

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0 0760

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 DE 20 DE ABRIL DE 2017.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007538-E de 16 de mayo de 2017, el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, interpuso ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II. COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 COMPETENCIA

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, quien tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tiene competencia para: "1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Mediante Resolución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.- (...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones.- (...)

Responsable: Director/a de Impugnaciones.

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)



b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...). (Subrayado fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTE, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

“Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentadas ante la ARCOTEL, **con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Negrita fuera del texto original).

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un servicio de radiodifusión sonora que no tiene el carácter de nacional, conforme se desprende de la Resolución No. CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, en tal consideración, se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.

Con Acción de Personal No. REC-016, de 05 de julio de 2017, la Coordinadora General Administrativa Financiera nombró al Abogado Sebastián Eduardo Ramón Fernández, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acciones de Personal No. 192, de 5 de junio de 2017, y REC-003, de 05 de julio de 2017, la Coordinadora General Administrativa Financiera nombró a la Abogada María Verónica Cárdenas Vaca, como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación, en cumplimiento del artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial 449, de 20 de octubre de 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio

o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer **efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**" (Negrita fuera del texto original).

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."



2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

1. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.
2. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.

Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)"

"Artículo. 117.- Infracciones de Primera Clase.

(...)

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.(...)"

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)



En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)”.

“Artículo 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”.

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Artículo 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:



1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

“Artículo 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.**

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación”. (Negrita fuera del texto original).

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

- 8 “Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676, de 25 de enero de 2016.

“Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.”.

“Art. 35.- Consideraciones generales.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico, considerado sector estratégico, bien de dominio público, recurso limitado y escaso; en consecuencia inalienable, inembargable e imprescriptible.

El Estado, a través de la ARCOTEL, es el encargado de administrar, regular y controlar el espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. (...)”

“Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”

“Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.

De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

“Art. 86.- Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.”

2.4. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Nro. 632 de 20 de noviembre de 2015

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).



“Art.37.- El/la directora/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, sustanciará el recurso en mérito de autos, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos. (...)”

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.(...)”

2.5 NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, expedida mediante Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015)

“1. OBJETIVO

Establecer las bandas de frecuencias, la canalización y las condiciones técnicas para la distribución y asignación de frecuencias para la operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora FM en el territorio ecuatoriano. (...)”

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: *El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%. (...)”*

III TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

3.1. El trámite interno para la sustanciación del Recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en la vía administrativa, se encuentra previsto en los artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 de su Reglamento General, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.

3.2. ANTECEDENTES:

3.2.1 INFORME TÉCNICO No. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016, correspondiente a la inspección realizada el día 01 de julio de 2016 en la ciudad de Gualaceo para medir los parámetros técnicos de operación de estaciones de radiodifusión y/o televisión, en el que consta lo siguiente:

“(...)3. RESULTADO DE MEDICIONES:- *Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaceo el día 1 de julio de 2016, se pudo verificar que la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015: (...)-* **4. OBSERVACIONES:** *Como se puede observar, la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 KHz siendo lo autorizado 220 +5% KHz.-* **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** *De lo expuesto se concluye que, la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1 ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: “El ancho de banda es de 220 KHz para estereofónico y 180 KHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.- Se recomienda remitir el presente informe al área jurídica de esta*



Coordinación Zonal, para que se realice el análisis correspondiente y se tome la acción administrativa pertinente."

Por lo anotado, con memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016, el ingeniero Leopoldo Miguel Peñaherrera Calle, Servidor Público de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, envía al doctor Walter Rodolfo Velásquez Ramírez, Servidor Público del mismo Organismo Desconcentrado, el informe técnico IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016 para que realice el análisis correspondiente y se tome la acción administrativa pertinente.

3.2.2 INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO6-C-2017-0018 de 01 de febrero de 2017, en el cual luego del análisis respectivo, manifiesta y concluye en los siguientes términos:

"1. ANTECEDENTES:.- Con fecha 11 de mayo de 2001 se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SANTIAGO" con cobertura en la ciudad de Gualaceo, Paute y Chordeleg, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Jorge Alipio Maurat Bustos, contrato renovado en 11 de mayo de 2011, vigente hasta el 11 de mayo de 2021. (...) **4. ANÁLISIS JURÍDICO:.-** El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.- Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.- El Art. 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece "2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."; la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga en el punto 9 de las Características técnicas señala en el: "9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220KHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."- Mediante Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2016-0019 de 3 de agosto de 2016, puesto en conocimiento con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M del 16 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, señala que "Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaceo el día 1 de julio de 2016, se pudo verificar que la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que "la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 MHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1 ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: " El ancho de banda es de 220 KHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."- Conducta con la que el presunto infractor estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; descrito el hecho y delimitadas las normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y su responsabilidad en el mismo, el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, concesionario de la Frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "SANTIAGO", podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- La sanción que correspondería en el caso de determinarse el cometimiento del hecho infractor se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.(...)- **5. CONCLUSIÓN:.-** Por lo expuesto, es criterio de esta Unidad que se inicie en contra del señor JORGE ALIPIO MAURAT



BUSTOS el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

El citado informe jurídico es enviado junto al memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0210-M, de 01 de febrero de 2017, al Coordinador Zonal 6.

3.2.3 ACTO DE APERTURA.- El 01 de febrero de 2017, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con fundamento en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016 reportado mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2016-0111-M de 16 de agosto de 2016 e informe jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0018, dicta el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0009, en contra del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, por existir la presunción de que ha cometido la infracción detallada en los informes antes citados.

El Acto de Apertura se notifica al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0114-OF de 02 de febrero de 2017, el cual es entregado el día 08 de febrero de 2017, mediante Guía de Correo No. EN654706420EC.

Mediante comunicación de 14 de febrero de 2017, recibida en la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E de fecha 16 del mismo mes y año, el señor Jorge Alipio Maurat Bustos, responde lo siguiente:

"(...)Tan pronto fuimos notificados por la autoridad competente el Técnico Sr. Carlos Berrezueta y Sr. Raúl Sojos, luego de revisar los equipos encontraron el control del audio diferente al último ajuste realizado en Mayo del año anterior, desperfecto que posiblemente se originó en la limpieza periódica a los equipos que cambió el nivel del audio. Por lo tanto y de ser posible solicito que cuando se haga algún monitoreo nos ayuden informando de algún desperfecto, para de inmediato superar y prevenir desajustes involuntarios, por cuanto no disponemos del equipo necesario para este control. Al momento se ha procedido a la corrección necesaria y el funcionamiento está acorde con las normas de ley."

3.2.4 PROVIDENCIAS DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador se dictan las siguientes providencias:

3.2.4.1 "COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Cuenca, 03 de marzo de 2017.- (...) **DISPONGO:** **1.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS el día 16 de febrero de 2017, mediante registro de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E; **2.-** (...) **se abre el período de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas;** **3.-** Dentro del período de evacuación de pruebas, **se ordena:** **a)** Téngase como prueba a favor del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, los alegatos y descargos que presenta dentro del escrito que se provee. **b)** A las unidades técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, deberán pronunciarse sobre lo expuesto y alegado. **c)** Encárguese a la señora Vanessa Molina, servidora pública de esta Coordinación Zonal 6 de notificar con el contenido de la presente providencia al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, (...)"

La citada providencia fue notificada el día 10 de marzo de 2017, conforme consta de la captura de pantalla de la página web de Correos del Ecuador No. EN655959031EC. (Página 53 del expediente)

3.2.4.2 "COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Cuenca, 30 de marzo de 2017.- Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0009 del servicio de Radiodifusión sonora denominado "SANTIAGO": "(...)PRIMERO: se adjunta al proceso el escrito presentado por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 23 de marzo de 2017, con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-004603-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: De



conformidad con lo establecido el Art.127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haberse transcurrido en su integridad el término legal probatorio, se lo declara concluido.- (...)"

La providencia se notificó el día 30 de marzo de 2017 a las 14h30. (Página 45 del expediente)

3.2.5 INFORME JURÍDICO No. IJ-CZ6-C-2017-0072, emitido el 20 de abril de 2017 por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el que para determinar la presunta infracción cometida por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS en el que se precisa:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0009, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0018 de fecha 01 de febrero de 2017, del cual se desprende que el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS concesionario del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la ciudad de Gualaceo, Paute y Chordeleg; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.-

Durante el procedimiento, la expedientada (sic) en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

El encausado manifiesta que *"Tan pronto fuimos notificados por la autoridad competente el Técnico Sr. Carlos Berzueeta y Sr. Raúl Sojos, luego de revisar los equipos encontraron el control del audio diferente al último ajuste realizado en Mayo del año anterior, desperfecto que posiblemente se originó en la limpieza periódica a los equipos que cambió el nivel del audio. Por lo tanto y de ser posible solicito que cuando se haga algún monitoreo nos ayuden informando de algún desperfecto, para de inmediato superar y prevenir desajustes involuntarios, por cuanto no disponemos del equipo necesario para este control. Al momento se ha procedido a la corrección necesaria y el funcionamiento está acorde con las normas de ley."* Respecto a las alegaciones hechas por el expedientado no justifica el hecho de haber operado la estación de radiodifusión denominado SANTIAGO con un ancho de banda superior al autorizado, puesto que si bien es cierto reconoce la infracción e indica que se ha corregido el ancho de banda pero no adjunta prueba con la cual se pueda desvirtuar el hecho reportado con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de fecha 03 de agosto de 2016.

Así mismo el encausado mediante escrito ingresado en fecha 23 de marzo de 2017, con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-004603-E, hace referencia a una supuesta infracción a los derechos de propiedad intelectual y solicita se tome en cuenta el contenido de su contestación a la demanda y que se tome en cuenta la prescripción de la acción; de lo manifestado por el concesionario no es posible considerar puesto que no guarda relación con el hecho imputado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio."

En el Informe Técnico Nro. IT.CZO6-C-2017-0264 de 22 de marzo de 2017, sobre la contestación al acto de Acto de Apertura, manifiesta lo siguiente:

"Como se puede observar, en la respuesta presentada no se objeta o refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0019 del 03 de agosto de 2016, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro: ancho de banda, de la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Gualaceo, en el que se determina que se encontró operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino, reconoce la operación con mayor ancho de banda e indica que se ha realizado el ajuste a ese parámetro".

Con el Informe Técnico citado de 22 de marzo de 2017, se ratifica lo informado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 05 de agosto de 2016, sustento del presente procedimiento administrativo sancionador, mismo que no ha sido desvirtuado por el expedientado.

De lo manifestado y la documentación presentada por el expedientado, se observa que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construyen un eximen de



responsabilidad¹ incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia²; por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra en el Informe Técnico sustento de esta causa Nro. IT-CZO6-C-2016-0019 de 03 de agosto de 2016. Dicho documento constituye prueba de cargo suficiente para determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, por lo que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva sancionatoria.”

3.2.6 RESOLUCIÓN SANCIONADORA No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, mediante la cual la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sancionó al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, acto administrativo que fue notificado el día 24 del mismo mes y año, junto al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2017-0447-OF depositado en la casilla judicial No. 1 de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3.3 RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 16 de mayo de 2017, con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007538-E, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, presenta el recurso de apelación en contra del acto administrativo emitido mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, en el cual manifiesta:

“1-(...) Que, conforme consta de autos he cumplido con hacer saber, sobre los ajustes realizados con los técnicos, señores Carlos Berrezueta y Raúl Sojos, quienes luego de revisados los equipos encontraron que el control del audio era diferente al último ajuste realizado en Mayo de 2016, desperfecto que se originó posiblemente por la limpieza periódica de los equipos, pues a mi petición no he adjuntado el informe de los técnicos, lo cual no es justo que por sólo hecho de no haber adjuntado dichos documentos sea sancionado con una cantidad de Seiscientos noventa y siete dólares (\$697,00), cual va en real perjuicio de mis intereses y derechos, más aún si la situación económica del país es difícil y no se diga del medio de comunicación que por el momento dirijo, el mismo que es calamitoso por decir lo menos.- 2- Por lo expuesto y amparado en lo que dispone los artículos 169, 76 literal l) de la Constitución Política vigente en concordancia con lo que dispone el Art. 122, para que la multa en caso de no ser reveída se establezca de acuerdo con la declaración al impuesto a la renta del peticionario, así como el Art. 134 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Telecomunicaciones (sic), vengo ante su autoridad y apelo de la resolución administrativa sancionadora notificada en fecha 24 de abril de 2017, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia para que revise dicha resolución que es injusta y causa perjuicio económico al peticionario.- 3-Que, notificaciones posteriores las recibiré en el casillero judicial No. 242 o en el correo electrónico drpedro_12@hotmail.com. Autorizo al Dr. Pedro Orellana Molina, para que suscriba a mi nombre en este trámite.- 4-Adjunto documentación de los informes técnicos, así como de la última declaración del impuesto a la renta”

3.3.1 Mediante providencia de 31 de mayo de 2017, el Director de Impugnaciones (e), de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025, de 20 de abril de 2017, en el que dispone:

“PRIMERO: agréguese al expediente el escrito de impugnación recibido (...), cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- SEGUNDO: Que el señor Jorge Alipio Maurat Bustos, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 180, literales a, b y c del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, (...).- TERCERO: Que la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de tres (3) días contados a partir del

¹DROMI, ROBERTO, Derecho Administrativo, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: “corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes”

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.



siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, remita una copia certificada del expediente del acto administrativo impugnado debidamente foliado.-(...). Providencia que fue notificada el día 01 de junio de 2017, conforme consta de la impresión del envío al correo electrónico drpedro_12@hotmail.com y del memorando ARCOTEL-DEDA-2017-1433-M de 8 de junio de 2017."

Con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1257-M de 05 de junio de 2017, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Dirección de Impugnaciones la copia certificada y foliada del expediente de sustanciación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017.

En cumplimiento a la providencia de 31 de mayo de 2017, el recurrente, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-009124-E de 06 de junio de 2017, presenta un escrito dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el que detalla su nombre y apellido, estado civil, edad, ocupación, número de cédula de ciudadanía, lugar de domicilio, nacionalidad, el acto administrativo y la razón por la que recurre e incluye lugar y fecha, es decir cumple con lo dispuesto en la providencia a la que responde."

3.3.2 "Con providencia de 12 de junio de 2017, (página 77 del expediente) la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, emite la providencia en la que avoca conocimiento del recurso de apelación signado como Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-007538-E y dispone lo siguiente: "**PRIMERO** agréguese al expediente la copia fotostática, debidamente certificada y foliada del expediente, en 44 hojas, del acto administrativo impugnado, enviado por el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL, junto al memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1257-M del 5 de junio de 2017, (...)."

Se notifica el día 13 de junio de 2017, al correo electrónico indicado por el recurrente, conforme consta del memorando ARCOTEL-DEDA-2017-1640-M de 27 de junio de 2017."

3.3.3 "El 23 de junio de 2017, se dicta la providencia en la que se dispone: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 6 de junio de 2017 con el número ARCOTEL-DEDA-2017-009124-E, mediante el cual responde a la providencia de 31 de mayo de 2017, dentro del término concedido, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** El señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS en el escrito de apelación al acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, señala: "**2-Por lo expuesto y amparado en lo que dispone los artículos 169, 76 literal l) de la Constitución Política vigente en concordancia con lo que dispone el Art. 122, para que la multa en caso de no ser reveída se establezca de acuerdo con la declaración al impuesto a la renta del peticionario, .../... 4- Adjunto (...) la última declaración del impuesto a la renta**"; en tal consideración, solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, previa verificación de la información presentada por el recurrente, que en copia se adjunta, informe a la Dirección de Impugnaciones, si a la fecha en que se determinó la sanción establecida en la Resolución No. **ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017**, la ARCOTEL contaba o no con la información necesaria del año 2015 para establecer el monto de referencia en base a los ingresos totales de la declaración del impuesto a la renta presentada por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS con Registro Único de Contribuyentes No. 0100909985001, con relación al servicio de radiodifusión sonora, conforme a su Título Habilitante, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La información, con fundamento en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, deberá ser proporcionada a la Dirección de Impugnaciones, en el término de siete (7) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia.- **TERCERO:** De conformidad con el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, solicítese a la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, para que en el término de siete (7) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones, el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada.-(...)"

Con memorando ARCOTEL-CJDI-2017-0308-M, de 26 de junio de 2017, se notifica el contenido de la providencia antes citada a las Direcciones Técnicas de Control del Espectro Radioeléctrico y de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

El Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando ARCOTEL-CTDG-2017-

0093-M, de 29 de junio de 2017, responde a la providencia de 23 de junio de 2017, en los siguientes términos:

"(...) A fin de atender a su pedido, me permito exponer los siguientes aspectos:

Con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0494-M de 10 de marzo de 2017, el Coordinador Zonal 6, solicita información relacionada con los ingresos totales del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS con RUC Nro. 0100909985001 correspondientes a su última declaración de Impuesto de Impuesto a la Renta, con relación al servicio de Radiodifusión.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0185-M de 20 de marzo de 2017, se atiende el requerimiento del Coordinador Zonal 6, informando que:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, del poseedor del Título Habilitante, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015."

Como se puede apreciar de lo expuesto en párrafos anteriores, a la fecha de pedido de información por parte de la Coordinación Zonal 6, 10 de marzo de 2017, no se contaba con información económica financiera, es decir el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, no presentó en la ARCOTEL, ni el Formulario de Ingresos y Egresos para personas naturales no obligas a llevar contabilidad (Resolución ARCOTEL-2015-0936), ni el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta."

Adicionalmente, con memorando No. ARCOTEL-CCDE-2017-0410-M de 03 de julio de 2017, la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, indica que en atención a la providencia de 26 de junio de 2017, adjunta el Informe Técnico ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-0012, de 30 de junio de 2017, en el cual luego del análisis concluye que:

"Del análisis efectuado a la documentación presentada por el concesionario, así como de la normativa que regula los servicios de radiodifusión, se desprende que RADIO "SANTIAGO", concesionaria de la frecuencia 89.3 MHz de la repetidora que sirve a la matriz que sirve a la ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, técnicamente no ha desvirtuado ni justificado la operación con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015."

3.3.4 *"Con providencia de 18 de julio de 2017, se dispuso: "Por considerar necesario para la sustanciación del Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, dispongo que se agregue al expediente del procedimiento administrativo impugnativo los memorandos No. ARCOTEL-CTDG-2017-0093-M, de 29 de junio de 2017 y ARCOTEL-CCDE-2017-0410-M, de 03 de julio de 2017, suscritos por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y por la Directora Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, respectivamente, cuyos contenidos se tomarán en cuenta al momento de resolver."*

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

El Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, dictó el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, en el que se resolvió:

Artículo 1. - ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZ06-C-2017-00264 de fecha 22 de marzo de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ06-C-2017-0072 del 20 de abril de 2017.

Artículo 2. - DETERMINAR que el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0100909985001, concesionario del servicio de Radiodifusión sonora en la

frecuencia 89,3 MHz, matriz en la ciudad de Gualaceo, al operar con un ancho de banda de 342 KHz siendo el autorizado 220 + 5% KHz, incumpliendo el 9.1 del número 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, inobservando los numerales 2 y 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, establecida en el número 16 del artículo 117 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. "

Artículo 3.- IMPONER al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0100909985001, la sanción económica prevista en el artículo 122 letra a) la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100 (USD \$697.69) monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, titular del Registro del Contribuyente Nro. 0100909985001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada. (...)"

4.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, interpuso un Recurso de apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007538-E de 18 de abril de 2017, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"2- Por lo expuesto y amparado en lo que dispone los artículos 169, 76 literal I) de la Constitución Política vigente en concordancia con lo que dispone el Art. 122, para que la multa en caso de no ser reveída se establezca de acuerdo con la declaración al impuesto a la renta del petionario, así como el Art. 134 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Telecomunicaciones (sic), vengo ante su autoridad y apelo de la resolución administrativa sancionadora notificada en fecha 24 de abril de 2017, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia para que revise dicha resolución que es injusta y causa perjuicio económico al petionario."

4.3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0073 de 03 de agosto de 2017, considerando el contenido de la

Resolución No.ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017; lo manifestado por el recurrente en su escrito de impugnación; las piezas del expediente, emitió el informe jurídico, del cual se transcribe lo siguiente:

“En el capítulo séptimo “Administración Pública”, la Carta Magna, en su artículo 226, consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad (legalidad) prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; acorde con lo referido, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El orden jerárquico de aplicación de las normas, somete a las instituciones, a los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, a la Norma Suprema y a la Ley, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en la normativa legal.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a), del numeral 7, del referido artículo, esto es: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”

Del expediente administrativo sancionador y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el Instructivo Para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015.

En cumplimiento al derecho a la defensa, se proceden analizar los argumentos presentados en el escrito de apelación:

(...)

ARGUMENTACIÓN 1:

“1-Que, conforme consta de autos he cumplido con hacer saber, sobre los ajustes realizados con los técnicos, señores Carlos Berrezueta y Raúl Sojos, quienes luego de revisados los equipos encontraron que el control del audio era diferente al último ajuste realizado en Mayo de 2016, desperfecto que se originó posiblemente por la limpieza periódica de los equipos, pues a mi petición no he adjuntado el informe de los técnicos, lo cual no es justo que por sólo hecho de no haber adjuntado dichos documentos sea sancionado con una cantidad de Seiscientos noventa y siete dólares (\$697,00), cual va en real perjuicio de mis intereses y derechos, más aún si la situación económica del país es difícil y no se diga del medio de comunicación que por el momento dirijo, el mismo que es calamitoso por decir lo menos. (...) 4- Adjunto documentación de los informes técnicos (...)”

Adicionalmente, en el escrito presentado el día 06 de junio de 2017, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-009124-E, con el que responde a la providencia de 31 de mayo de 2017, manifiesta que “interpongo el Recurso de Apelación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de fecha 20 de abril de 2017 (...), para que revea la resolución tomada, en base de la prueba aportada que sirven de atenuantes a mi favor, como es los informes técnicos de los señores técnicos señores Carlos Berrezueta y Raúl Sojos (...)”

ANÁLISIS:

Del expediente administrativo sancionador se desprende que: **1)** Como resultado de la inspección técnica realizada el día 01 de julio de 2016 se emitió el Informe Técnico No. IT-CZO6-2016-0019 de 03 de agosto de 2016, en el que se concluyó que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada SANTIAGO, frecuencia 89.3 MHz, para servir a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, se encuentra operando con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica; **2)** De la contestación al acto de apertura presentada por el señor Jorge Alipio Maurat Bustos, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitió el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0264 de 22 de marzo de 2017, en el que concluyeron que: "(...) en la contestación remitida con oficio sin número de 14 de febrero de 2017, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-002839-E de 16 de febrero de 2017, el señor economista Jorge Maurat Bustos, representante legal de "Radio Santiago" de Gualaceo, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0009, en la fecha de detección." (Subrayado no corresponde al texto original); y, **3)** De los argumentos presentados por el señor Jorge Alipio Maurat Bustos en el escrito de apelación, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico en el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2017-0012 de 30 de junio de 2017, concluyó que: "Del análisis efectuado a la documentación presentada por el concesionario, así como de la normativa que regula los servicios de radiodifusión, se desprende que RADIO "SANTIAGO", concesionaria de la frecuencia 89.3 MHz de la repetidora que sirve a la matriz que sirve a las ciudades de Gualaceo, Paute y Chordeleg, técnicamente no ha desvirtuado ni justificado la operación con un ancho de banda de 342 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015." (Subrayado no corresponde al texto original). En tal consideración, los argumentos presentados por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, concesionario de la frecuencia 89.3 en la que opera Radio "SANTIAGO FM" 89.3, matriz de Gualaceo, no desvirtúan técnicamente la infracción por la que se le sancionó con la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025.

Adicionalmente, se debe considerar que los artículos 130, numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 82 del Reglamento General a la Ley ibídem, disponen que la subsanación integral de la infracción, para ser considerada como atenuante, ha de realizarse dentro del procedimiento administrativo sancionador, antes de la imposición de la sanción, justificada a través de cualquier medio físico o digital; ante lo cual, revisado el expediente administrativo sancionador enviado por el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se verifica que no existe ningún medio de prueba³, que permita evidenciar lo argumentado por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS sobre la subsanación de la infracción como elemento atenuante.

La documentación presentada por el señor Jorge Alipio Maurat Bustos junto al escrito de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no puede ser considerada, pues, el recurso debe sustanciarse únicamente en mérito de los autos.

³ Al respecto, cabe anotar lo manifestado por el profesor Agustín Gordillo en su obra "Tratado de derecho administrativo y obras selectas":-

"(...) En la práctica a cada interesado le corresponde producir su propia prueba. (...) Su poca fe en la administración puede llevarlo a descuidar la producción de su propia prueba, a lo cual el comportamiento administrativo lo ayudará con inercia si él no activa sus pruebas, las produce privadamente y las incorpora sin más al cuerpo de las actuaciones administrativas. Él debe preconstituir privadamente toda la prueba que hace a su derecho, previendo y rebatiendo las posibles objeciones de la administración, e incorporarlas al expediente. Para ello deberá imaginar los argumentos que a la administración o a la justicia se le puedan ocurrir, introducir las cuestiones de hecho que hacen al sustento fáctico de su petición: De no ser rebatidas por la administración, establecerán un indicio probatorio a su favor. -En segundo lugar deberá aportar todos los demás medios de prueba que la realidad le permita, para sustentar ese mismo hecho y todas las demás particulares circunstancias del caso que hacen a su derecho. Si el particular, por esa dificultad real y falta justificada de fe, descuida su prueba en sede administrativa, encontrará en la justicia poca predisposición a facilitarle lo que no hizo en sede administrativa y entonces el expediente administrativo tal como él de hecho permitió que se construya, será en la práctica su principal prueba de cargo, tanto en la administración como en la justicia. Ello no significa, desde luego, que deba descuidar también la prueba judicial, lo que no haría sino magnificar su error inicial. Pero cada etapa que avanza sin actividad probatoria suya es una lenta y progresiva erosión de sus eventuales derechos. Esta es la primera gran lección empírica que el particular debe aprender en todas sus tratativas con la administración, a fin de asegurar sus derechos." - "El sustento fáctico que se deriva de la prueba que con el alegato se ordena, modela y arguye, debe a su vez ser conducente, apropiado y proporcionado en derecho al objeto propuesto. Las excusas, disculpas, pedidos de gracia, meros resúmenes, relatorios o índices, alabanzas, etc. no son el medio normalmente apto para convencer a la autoridad, salvo casos muy excepcionales y extremos (...)."



ARGUMENTACIÓN 2:

"2- Por lo expuesto y amparado en lo que dispone los artículos 169, 76 literal I) de la Constitución Política vigente en concordancia con lo que dispone el Art. 122, para que la multa en caso de no ser reveída se establezca de acuerdo con la declaración al impuesto a la renta del peticionario, así como el Art. 134 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Telecomunicaciones (sic), vengo ante su autoridad y apelo de la resolución administrativa sancionadora notificada en fecha 24 de abril de 2017, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia para que revise dicha resolución que es injusta y causa perjuicio económico al peticionario.(...) 4- Adjunto (...) la última declaración del impuesto a la renta"

Además, con escrito presentado el día 06 de junio de 2017, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2017-009124-E, manifiesta que "interpongo el Recurso de Apelación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de fecha 20 de abril de 2017 (...), para que revea la resolución tomada, en base de la prueba aportada que sirven de atenuantes a mi favor, (...) así como el certificado conferido por el Servicio de Rentas Internas, en donde consta el valor cancelado por impuesto a la Renta del peticionario correspondiente al año dos mil dieciséis y que sería en base de dicho monto que se debe calcular la multa sancionadora establecida en el literal a) del Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

ANÁLISIS:

En relación con el requerimiento de que la multa se establezca de acuerdo a la declaración del Impuesto a la Renta que el recurrente presenta junto al escrito de apelación del acto administrativo sancionador, cabe anotar que conforme consta en los memorandos ARCOTEL-CTHB-2017-0185-M, de 20 de marzo de 2017, previo a la emisión del acto administrativo sancionador; y, ARCOTEL-CTDG-2017-0093-M, de 29 de junio de 2017, emitido dentro de la sustanciación del presente recurso, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, manifiesta que no contó con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante correspondiente a la declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio de Radiodifusión de los años 2015 y 2016, en razón de que el recurrente no ha presentado en la ARCOTEL el Formulario de Ingresos y Egresos para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta, razón por la cual se procedió al amparo de lo dispuesto en el artículo 122, letra a) y último inciso, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, se le impuso la sanción pecuniaria equivalente al 5% del valor correspondiente a 100 Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando el atenuante de que no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se demuestra que la sanción ha sido establecida en base al ordenamiento legal vigente.

Revisado el expediente administrativo sancionador no existe el certificado conferido por el Servicio de Rentas Internas que el señor Jorge Alipio Maurat Bustos presenta en el procedimiento de apelación; en tal consideración, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se considera el documento puesto que el recurso debe sustanciarse únicamente en mérito de los autos.

De lo manifestado, se determina que la Administración ha actuado protegiendo y garantizando los derechos consagrados en la Carta Magna; razón por la cual no es procedente revisar la multa con la que se le sancionó al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017.

En tal consideración, la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, con fundamento en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en estricta observancia de los derechos de protección relativos a las garantías básicas y reglas propias del debido proceso en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales con la debida motivación y cumpliendo con los requisitos de forma y fondo previstos en la Ley y normativa vigente para su expedición."



5.- CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedentes, en aplicación del artículo 76, número 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo establecido la responsabilidad del señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de una circunstancia atenuante y una agravante determinadas en los artículos 130 y 131, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a lo previsto en el artículo 122, letra a) e inciso final.

En conclusión, resulta improcedente aceptar el Recurso de Apelación planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017, toda vez que se ha verificado que dicho acto administrativo fue dictado con la debida motivación y competencia sin vulnerar las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; razón por la cual, encontrándonos dentro del término previsto para resolver, conforme lo disponen los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, me permito recomendarle señor Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la máxima autoridad de la ARCOTEL, niegue la apelación interpuesta por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS con cédula de ciudadanía No. 0100909985 y en consecuencia, ratifique la Resolución ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025, de 20 de abril de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL."

V. RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones generales y análisis de fondo; fundamentos jurídicos; trámite de apelación; en mérito de los autos; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0073 de 03 de agosto de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, con cédula de ciudadanía No. 0100909985, ingresado el 16 de mayo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007538-E; en consecuencia, **RATIFICAR** el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0025 de 20 de abril de 2017.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor JORGE ALIPIO MAURAT BUSTOS, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que en el caso de interponerse una acción subjetiva o de plena jurisdicción el término para proponer la demanda será de noventa días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifica el presente el acto; o en el caso de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del presente acto.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ALIPIO



MAURAT BUSTOS, en los correos electrónicos drpedro_12@hotmail.com y radiosantiago@hotmail.com señalados por el recurrente para recibir notificaciones; a la Dirección Ejecutiva; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **04 AGO 2017**



Ab. Sebastián Ramón Fernández

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DEL
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Dra. Rose M. Marín Valladares Servidora Pública	 Abg. María Verónica Cárdenas Vaca Directora de Impugnaciones